PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/48/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN *(sic)*.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ACTO IMPUGNADO: *"ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN" (sic).*

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/48/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arreaga[1], Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román; en contra del Partido Movimiento Ciudadano "*por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión*" *(sic)*.

[1] En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en razón de que así se identificaron con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con números OCC 1614055787303, OCC 0004061540608 y OCC 0080069401538, respectivamente y con la escritura pública número 109/2021, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que les otorga Layda Elena Sansores San Román.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, inició en el mes de enero de 2021.

B) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".

C) **Presentación de los escritos de queja.** El trece de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, presentaron un escrito de queja[2], ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del partido Movimiento Ciudadano, "*por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión*" *(sic)*.

D) **Acuerdo "JGE/131/2021"[3].** El diecisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajó el número de expediente IEEC/Q/79/2021.

E) **Inspección ocular[4].** Con fecha dieciocho de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por los quejosos.

F) **Admisión[5].** Mediante acuerdo JGE/208/2021, de fecha doce de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.

G) **Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/44/2021"[6].** El quince de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual, Gustavo Quiroz Hernández en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.

---

[2] Visible en fojas 23-29 del expediente.
[3] Visible en fojas 31-38 del expediente.
[4] Visible en fojas 51-52 del expediente.
[5] Visible en fojas 92-104 del expediente
[6] Visible en fojas 122-124 del expediente.

H) **Recepción en oficialía de partes del tribunal electoral local.** Con fecha veintisiete de julio, se recibió vía correo electrónico de este tribunal electoral, el oficio SECG/3732/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/79/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román[7].

I) **Turno a ponencia.** Con fecha veintiocho de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/48/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[8].

J) **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintinueve de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/48/2021 en la ponencia de la magistrada instructora[9], para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.

K) **Acuerdo AJ/Q/79/02/2021[10].** Con fecha treinta de julio, se ordenó a realizar diversas diligencias.

L) **Inspección ocular[11].** Con fecha uno de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por los quejosos.

M) **Acuerdo AJ/Q/79/03/2021[12].** Con fecha dos de agosto, se solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

N) **Segunda Remisión del expediente[13].** Mediante oficio número SECG/3882/2021, de fecha seis de agosto, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

O) **Radicación y cumplimiento[14].** Mediante proveído de fecha nueve de agosto, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/48/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha veintinueve de julio.

---

[7] Visible en foja 15 del expediente.
[8] Visible en fojas 187-188 del expediente.
[9] Visible en fojas 191-193 del expediente.
[10] Visible en fojas 241-222 del expediente.
[11] Visible en fojas 240-241 del expediente.
[12] Visible en fojas 242-251 del expediente.
[13] Visible en fojas 288-289 del expediente.
[14] Visible en foja 292 del expediente.

P) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha doce de agosto, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.

Q) Se fija fecha y hora para sesión de pleno. Con fecha doce de agosto, la presidencia acordó fijar las doce horas del domingo quince de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, en contra del partido Movimiento Ciudadano; *por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión.*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y

determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, los quejosos exponen en su escrito[15], lo que a continuación se precisa:

Denuncian la comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferente a radio y televisión, así como los presuntos hechos consistentes en la entrega de un beneficio directo o indirecto al electorado, con la finalidad de obtener su voto, hechos realizados por el equipo "Jóvenes en Movimiento", perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, ilícitos previstos en los artículo 583, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de la parte denunciada: Partido Movimiento Ciudadano.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, se hace constar que la parte denunciada no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabó el día quince de junio de dos mil veintiuno, ni mucho menos presentó algún escrito donde diera contestación a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. OBJETO Y *LITIS* DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y en caso afirmativo, si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral para proceder a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, los denunciantes se duelen de una publicación alojada en la red social *Facebook*, por parte del equipo "Jóvenes en movimiento", que a dicho de los quejosos, violentan la normatividad electoral, porque se les hace la invitación a las personas de la tercera edad a un corte de cabello gratuito por parte del partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

[15] Visible en fojas 23-29 del expediente.

B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

- **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 209, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

La Ley General Electoral en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en espacie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Las conductas señaladas en el precepto legal invocado serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Como se advierte, la legislación electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se **oferte o entregue** algún tipo de **beneficio**, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de **cualquier sistema** que implique **la entrega de un bien o servicio**.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, **candidaturas** o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a **cualquier persona** que realice el ofrecimiento **o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía**, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado **para obtener su voto.**

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral, refirió que *"la razón de la norma se encontraba en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio*[16]*"*.

[16] Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-deinconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014.

En ese sentido, dicho precepto legal tiende a proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "*...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*".

Lo anterior, porque consideró que dicha **porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas**, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudieran ser considerados legales**.

- **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN REDES SOCIALES.**

Por otra parte, respecto a las redes sociales, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6o. de la Constitución es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios de éstas deban observar las obligaciones y prohibiciones en material electoral[17].

Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto, **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral**, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutelar la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes[18].

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

[17] Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

[18] Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

A) **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

- **En el escrito de queja.**

1. **Técnica.** Consistente en el enlace electrónico.
   - https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

2. **Documental Pública.** Consistente en las impresiones fotográficas, respecto de las capturas de pantalla del video correspondiente en el siguiente enlace electrónico:
   - https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

3. **Inspección ocular.** Consistente en la verificación del video de la liga de *Facebook*.

B) **PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **OE/IO/95/2021** de Inspección Ocular, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno[19].

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos **OE/APA/44/2021**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno[20] generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada **OE/IO/183/2021** de Inspección Ocular, de fecha uno de agosto de dos mil veintiuno[21].

C) **PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

- **Del actor.**

1. **Técnica.** Consistente en el enlace electrónico.
   - https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

2. **Documental Pública.** Consistente en las impresiones fotográficas, respecto de las capturas de pantalla del video correspondiente en el siguiente enlace electrónico:
   - https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

3. **Inspección ocular.** Consistente en la verificación del video de la liga de *Facebook*.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los quejosos, señaladas en el inciso A) del considerando séptimo de la presente resolución, marcadas con los números 1, 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplían con los requisitos legales, y a su vez obraban en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

---

[19] Visible en fojas 51-52 del expediente
[20] Visible en foja 122-124 del expediente.
[21] Visible en fojas 240-241 del expediente.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del instituto electoral del estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

I. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.
II. El denunciado es el Partido Movimiento Ciudadano.
III. El acto impugnado consiste en la entrega de un servicio gratuito de corte de cabello a las personas de la tercera edad, en el poblado de Pomuch del estado de Campeche, presumiblemente por el equipo Jóvenes en Movimiento.
IV. De las actas de inspección ocular OE/IO/95/202 y OE/IO/183/2021, de fecha dieciocho de mayo y uno de agosto del dos mil veintiuno, se observaron playeras y banderines con el logotipo del partido Político Movimiento Ciudadano.

V. Jóvenes en Movimiento es el órgano permanente que constituye la organización juvenil de Movimiento Ciudadano.

VI. El Coordinador Nacional de Jóvenes en Movimiento es Rodrigo Samperio Chaparro.

VII. El grupo Jóvenes en Movimiento realiza distintas actividades para promover la participación de los jóvenes en asuntos de trascendencia en la vida pública del país.

VIII. El evento realizado que es motivo de controversia no fue realizado por Movimiento Ciudadano y no tuvo conocimiento de dicho evento.

IX. No se encuentra registrado a Roberto Alonso como militante del partido Movimiento Ciudadano.

X. A la Audiencia de Pruebas y Alegatos solo compareció Gustavo Quiroz Hernández apoderado legal para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, Layda Elena Sansores San Román mediante sus apoderados legales, denuncia la difusión de propaganda electoral por el partido Movimiento Ciudadano, en la que se ofertó al electorado el servicio gratuito de cortes de cabello para las personas de la tercera edad, tal y como lo señala la autoridad sustanciadora en la inspección ocular **OE/IO/95/2021** y **OE/IO/183/2021**, con la finalidad de inducir el voto de la ciudadanía a su favor.

Para ello, Alex Abraham Naal Quintal, Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, manifestó que la organización Jóvenes en Movimiento es un grupo juvenil perteneciente al partido Movimiento Ciudadano, y negó la infracción que se le atribuía al partido Movimiento Ciudadano, al señalar el desconocimiento de dicho evento.

Al respecto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatas y candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en el último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES[22]"**.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona

---

[22] La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

(física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el cumplimiento del deber de cuidado que la ley impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que se actualiza la infracción materia de la queja, toda vez que en la publicación denunciada en la red social *Facebook*, se observaron banderas alusivas del partido Movimiento Ciudadano, lo cual constituye propaganda electoral a favor del mismo, en la que la organización juvenil "Jóvenes en Movimiento" ofertó el servicio gratuito de cortes de cabello a las personas de la tercera edad en el poblado de Pomuch, Campeche, y que este beneficio se entregó o se brindó a la ciudadanía, con lo cual se transgredió el contenido de los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, del material probatorio ofrecido por los denunciantes, así como del recabado por la autoridad instructora, fue posible tener por acreditada la difusión de una publicación en la red social *Facebook* en la cual participó la organización Jóvenes en Movimiento el día nueve de mayo de dos mil veintiuno, en las que ofreció el servicio de corte de cabello a las personas de la tercera edad.

Para ello, resulta importante resaltar que dicho servicio fue ofertado por la organización "Jóvenes en Movimiento" y como ha quedado señalado líneas arriba, es un órgano juvenil que se encuentra ligado al Partido Movimiento Ciudadano, tal y como lo reconoce el denunciado a través de la contestación dada al requerimiento realizado; asimismo, se identificó mediante inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora el nombre de la organización; **además de que la propaganda fue confeccionada con los colores y logos del instituto político al que pertenecen.**

Por último, es preciso señalar que de la inspección ocular realizada se desprende la imagen de una persona que, a manera de dialogo, invita a la ciudadanía, indicando el lugar en donde se realizaría el evento, tal y como se inserta a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

ieec

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/95/2021

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 18 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *"Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2573/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/131/2021, intitulado « **ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.**», emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 17 de mayo de 2021; el cual en su resolutivo **TERCERO** señala: «***TERCERO:*** *Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a*

realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente información:

https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.». - - - - - - - - - - - - - - - -

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO". -

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url *https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/* al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Imagen 1.- Segundo 1 al 20.	Se observa una publicación realizada, en el perfil de Facebook denominado "Roberto Alfonso, el día 9 de mayo de 2021, a las 10:57 hrs, misma que cuenta con 27 reacciones y 248 reproducciones y contiene: el texto: "*Invitamos a todos los abuelitos a que vengan a cortarse el cabello gratis* ***Jóvenes en Movimiento Pomuch. Movimiento Ciudadano***", y un video con audio, con una duración de 1 minuto con 42 segundos, en el que se observa una grabación que se realiza en lo que al parecer es un parque público (imagen 1) y se observa un grupo de distintas edades, sexos y vestimentas que están realizando distintas actividades, entre las que se destaca el corte de cabello, y el

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

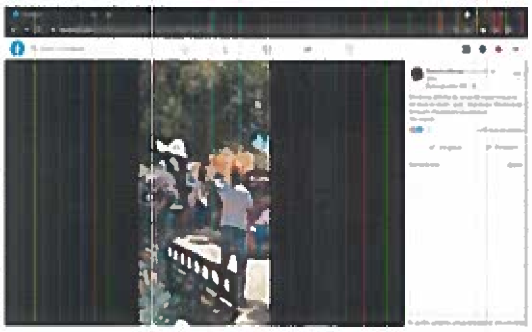 Imagen 1.- Segundo 21 al minuto 1:42.	ondeamiento de banderas alusivas al que al parecer es el partido Movimiento Ciudadano (a simple vista se observan 5 banderas), de igual manera, la persona que dirige el video y que no aparece durante la grabación pronuncia el siguiente discurso que a continuación se transcribe: *"Pues, buenos días. Este... Estamos aquí en Pomuch y nos encontramos el equipo de jóvenes en movimiento, invitando a todos los abuelitos a que vengan a que se corten el cabello gratis; estamos totalmente gratis aquí en Pomuch. Invitamos... Tenemos tres personas que nos están apoyando a cortarles el cabello gratis. Los jóvenes estamos en movimiento, estamos queriendo hacer un cambio, estamos invitando a todos los abuelitos... todos los abuelitos a que vengan a que se pongan guapos... Saludos, saludos. Aquí andamos. Saludos chavos, Saludos... Andamos aquí todos, todos con la energía naranja y pues los invitamos a todos los abuelitos, los que conozcan a alguien que vengan, que los traigan para que los dejemos guapos para que mañana 10 de mayo vamos a festejar a mamá con un nuevo corte de cabello."*.-------------------------------

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:00 horas del día 18 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe.** --

ATENTAMENTE

Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/183/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 1 de agosto del año 2021, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: *"Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/983/2021 de fecha 31 de julio de 2021, signado por la Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/79/02/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL REQUERIMIENTO DEL PUNTO SEGUNDO DEL EXPEDIENTE TEEC/PES/48/2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN", el cual en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, estableció lo siguiente:

"...

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XI del presente documento.

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Queja del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto SEGUNDO del expediente TEEC/PES/48/2021, realice las siguientes diligencias:

1. Realice la verificación de la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/, describiendo el contenido total, tanto de la publicación como del contenido del video, de manera precisa y concisa, anotando lo que observa y se escucha detalladamente.

2. Verifique en la siguiente liga electrónica https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/ relativa al Padrón de Afiliados a Partidos Políticos del Instituto

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL

Nacional Electoral, a fin de establecer si el C. Roberto Alfonso, es militante del Partido Movimiento Ciudadano.

Para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XI del presente documento.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Requerimiento de fecha 29 de julio de 2021, remitido mediante oficios los oficios TEEC/SGA/1448/2021 y TEEC/SGA/1449-2021, instruido por la Licenciada Brenda Noemí Domínguez Aké, Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/PES/48/2021, realice la diligencia correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a esta Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez lo informe a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para proveer lo conducente para su remisión al Tribunal Electoral del Estado

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO". - - - - - -

1.- Escribo en el navegador la dirección de url **https://www.facebook.com/roberto.delarosa.509/videos/4126799837342743/**, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 Imagen 1. Min 00:00.	Se observa una publicación de fecha 9 de mayo de 2021, consistente en un video de 1.45 minutos de duración, realizado en vivo en el perfil de Facebook denominado "Roberto Alfonso", misma que contiene 27 reacciones, y 253 reproducciones, y contiene: el texto "*Invitamos a todos los abuelitos a que vengan a cortarse el cabello gratis Jóvenes en Movimiento Pomuch. Movimiento Ciudadano*". - - - - - A continuación se procede a describir el contenido del video en mención: El video inicia con la imagen de lo que parece ser un parque público, a partir del minuto 00:12 se escucha lo que parece

 Imagen 2. Minuto 00:33. Imagen 3. Minuto 00:57 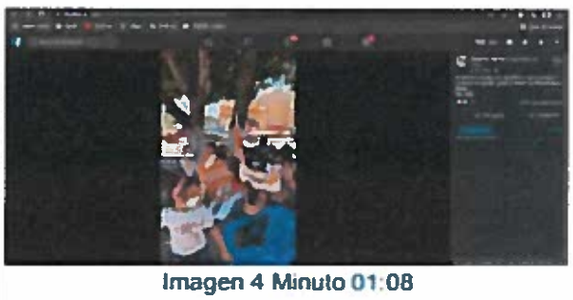 Imagen 4 Minuto 01:08 Imagen 5 Minuto 01:22	ser una voz en off masculina, misma que ice lo siguiente.- "Pues buenos días, estamos aquí en Pomuch y nos encontramos el equipo de Jóvenes en Movimiento, invitando a todos los abuelitos a que vengan y se corten el cabello gratis, totalmente gratis, aquí en Pomuch invitamos, tenemos tres personas que nos están apoyando a cortar el cabello gratis. ¡Los Jóvenes estamos en Movimiento¡, estamos queriendo hacer un cambio, estamos invitando a todos los abuelitos a que vengan, a que se pongan guapos... (Saluda a un grupo de personas que se encuentran reunidas en el mismo lugar, en su mayoría portando playeras y banderines con el logotipo del Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano.)" Continúa: "Andamos aquí todos con la energía naranja, los invitamos a todos, todos los abuelitos, los que conozcan a alguien que vengan que los traigan para que aquí los dejemos guapos, para que mañana 10 de mayo vayamos a festejar a mamá con un nuevo corte de cabello."

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
ieec

2.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/ al abrir se encuentra una página, la cual se describe a continuación:--

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página, aparentemente propiedad del Instituto Nacional Electoral, en la que se puede observar el texto: **"No encontramos lo que buscas"** **Esta página no está disponible** **Visita** **portal.ine.mx** Indicativo de que la página se encuentra en mantenimiento o el contenido ha sido borrado

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 1 de agosto de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.--

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

En ese sentido, se advierte que la publicación difundida en la red social *Facebook* **constituye propaganda electoral**[23], lo anterior, ya que se utilizó para **dar a conocer al partido político Movimiento Ciudadano**; asimismo, fueron publicadas durante el **periodo de campañas**[24] del proceso electoral 2021.

Así, con el análisis realizado al contenido de la propaganda electoral, se genera plena convicción a este órgano jurisdiccional, que la misma tuvo la finalidad de **ofertar** al electorado **un servicio indirecto y en especie,** a través del servicio consistente en *"cortes de cabello gratuito"* que sería proporcionado a toda persona de la tercera edad que acudiera al parque público de Pomuch.

En ese sentido, es posible concluir que el **ofrecimiento de dicho servicio fue organizado y confeccionado por la organización juvenil Jóvenes en Movimiento**, ya que la publicación

[23] Artículo 409 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche señala que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
[24] De acuerdo con el "Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021" emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche visible en la página https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Cronograma Electoral_PEEO_2021.pdf.

denunciada relaciona la oferta del servicio con el partido político denunciado, así como las letras de su slogan que puede entenderse como parte de su plataforma electoral *"CAMBIO TOTAL"*, y la frase que tradicionalmente le es propia en esa inserción del contexto político-electoral, que le asiste en su carácter de entidad de interés público..

Además, tal como quedó evidenciado, en dicho lugar **se encontraba propaganda electoral** a favor de su candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, consistente en playeras, banderas y gorras en la que sobresale el logo del partido político, el nombre del candidato y los lemas "Eliseo Fernández Montufar", "Movimiento Ciudadano" y "Cambio Total".

Bajo las consideraciones expuestas, este tribunal electoral local estima que se vulneró la prohibición contenida en los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 413 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se colman los elementos para acreditar la infracción, a saber:

a. La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio.

b. Éste puede ser directo, indirecto, mediato o inmediato.

c. Que sea en especie o efectivo.

d. Que la entrega sea directa o por interpósita persona.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de cada uno de los elementos con anterioridad, en los términos siguientes:

a) La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Este elemento **se tiene por actualizado**, ya que la organización Jóvenes en Movimiento, perteneciente al partido Movimiento Ciudadano realizó el servicio de cortes de cabello a personas de la tercera edad.

Lo anterior, implicó un beneficio directo, inmediato y en especie a las personas de la tercera edad habitantes de la localidad de Pomuch, hechos acreditados en el presente procedimiento especial sancionador.

b) La entrega se realice a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Se tiene por actualizado este elemento, ya que el servicio proporcionado fue el corte de cabello a las personas de la tercera edad de la localidad de Pomuch.

c) La entrega se efectúe por sí o por interpósita persona

Se tiene por actualizado este elemento, ya que la entrega de servicio de corte de cabello se realizó a través de interpósita persona, esto es, mediante simpatizantes de la organización juvenil Jóvenes en Movimiento, organización perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano.

d) La prohibición está delimitada a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Se tiene por actualizado este elemento respecto de la organización Jóvenes en Movimiento, ya que la entrega del servicio se realizó a través de dicha organización; por lo que, los actos realizados por el denunciado están estrechamente vinculados.

Adicionalmente, es de señalarse que dicho servicio se realizó en la etapa de campañas del proceso electoral local en el estado de Campeche, así como dentro del periodo comprendido del proceso electoral 2021, en donde se renovó la gubernatura del Estado de Campeche.

Lo anterior, porque se tuvo por acreditado que la organización Jóvenes en Movimiento, perteneciente al partido político denunciado, **ofertó** en su red social la entrega de un **beneficio en especie** consistente en el servicio de cortes de cabello gratuito a personas de la tercera edad y que esté **se entregó o se brindó**, por lo menos, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, en una localidad del estado de Campeche.

Al respecto, cabe precisar que el beneficio fue ofrecido **indirectamente por el partido político Movimiento Ciudadano**, a través de la organización Jóvenes en Movimiento porque fue dirigido a las personas de la tercera edad del poblado de Pomuch y se **entregó de forma directa y a su nombre por interpósitas personas.**

En ese sentido, es patente el provecho que las personas de la tercera edad de la localidad de Pomuch obtuvieron con el servicio de cortes de cabello gratuito, pues implicó el ahorro de recursos económicos para el pago de servicios de dicha índole.

Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al electorado, ya que **dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad de las y los votantes hacia el partido político**, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado, bien jurídico que se tutela en precepto analizado.

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos expuestos por el partido denunciado, mediante requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora, el cual alega el desconocimiento de dicho evento; lo anterior, ya que se tuvo por acreditado que la oferta y el servicio otorgado se vinculó con propaganda electoral a favor del partido político Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura del estado de Campeche, lo cual resulta suficiente para desestimar los argumentos expuestos, ya que la legislación electoral busca restringir este tipo de conductas con el objetivo de evitar que la ciudadanía genere un vínculo de agradecimiento con cualquier instituto político y con ello influya de manera decisiva en la emisión del sufragio, más aun cuando en el caso, pudiese sacarse de provecho de algún estado de necesidad de la población.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que es un elemento fundamental tener por acreditada la entrega directa y efectiva de los artículos ofertados, para poder configurar el supuesto normativo material del presente asunto[25]; por lo tanto, al configurarse los elementos de la infracción, esto es, al tener certeza de que existió la oferta y entrega del bien o servicio otorgado, es dable concluir la existencia de presión al electorado, y en consecuencia, la violación a la normatividad electoral.

[25] Criterio sostenido en las sentencias de los recursos SUP-RAP-526/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-249/2017.

I. Respecto a la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, resulta relevante reiterar que la publicación en la red social *Facebook* se realizó en el perfil de un simpatizante de la organización Jóvenes en Movimiento, y no en la red social del partido político Movimiento Ciudadano; asimismo, dicho partido negó la realización del evento.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, el grupo **Jóvenes en Movimiento** es un órgano permanente que constituye la organización juvenil **Movimiento Ciudadano**; por lo que los institutos políticos **tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de la organización y sus simpatizantes, más aún cuando en la publicación se desprende que la realizó con dicho carácter y más aún cuando se utilizaron indebidamente los símbolos, colores, lemas y el logo del partido político.**

Por lo anterior, en el caso concreto, si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa al partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de la organización Jóvenes en Movimiento.

Por lo tanto, en términos de lo previsto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales imponen a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, se determina que el partido **Movimiento Ciudadano resulta responsable** por la omisión a su deber de cuidado ***(culpa in vigilando)***, con motivo de la difusión de propaganda en la que se advierte su logo y nombre como institución política, a través de la cual se coaccionó a la ciudadanía para la obtención del voto.

Asimismo, resulta insuficiente el desconocimiento por parte del denunciado sobre el evento que se realizó en la localidad de Pomuch, pues, para ello es necesario que se acredite, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se realizara el evento en dicha localidad, máxime que, en efecto no aportó elemento alguno que demuestre que realizó actos tendentes a evitar que se llevara a cabo dicho evento.

Ello, dado que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee sus símbolos, colores, lemas y el logo del partido político, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dicho evento no se llevara a cabo, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Además, para pretender que no estuvo a su alcance realizar acciones tendientes a impedir que continuara la difusión del evento, se estima insuficiente aducir el mero desconocimiento de la misma, pues debe tomarse en consideración que se trata de un evento que organizó el grupo juvenil "Jóvenes en Movimiento", según lo derivado de la inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora.

Por lo anterior, la sola negativa manifestada por el partido denunciado resulta insuficiente para descartar cualquier responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, toda vez que se advertía que no probaron haber realizados actos encaminados para impedir que continuara vigente la publicación en la que se ofrece el servicio de cortes de cabello a las personas de la tercera edad, en la localidad de Pomuch, y en las que se observa gente con banderas, gorras y camisas, en las que sin su autorización se empleó su símbolos, colores, lemas y el logo del partido político, ante lo cual podría presumirse que toleraron su **contenido y difusión**, no obstante la

obligación de evitar la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral, de ahí que no asista razón al partido Movimiento Ciudadano.

En ese orden, se determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades de la organización "Jóvenes en Movimiento", propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia ***17/2010***, de rubro ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"***[26].

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este tribunal electoral determina **que se acredita la existencia de la infracción denunciada**, atribuible al partido Movimiento Ciudadano, por la entrega de un beneficio directo o indirecto al electorado, con la finalidad de obtener su voto.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para estar en condiciones de imponer las sanciones correspondientes, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica ***24/2003***, de rubro "***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

---

[26] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

i) Levísima;
ii) Leve, o
iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

a) Ordinaria,
b) Especial, o
c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal[27]. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

[27] Véase tesis **XLV/2002** de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.[28]

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.[29]

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promocione sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

En las relatadas condiciones, se determina que existe responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, para el partido político Movimiento Ciudadano.

- **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Como ya ha quedado señalado, este tribunal electoral determina que existe *culpa in vigilando* por parte del Partido Movimiento Ciudadano, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, máxime que, en el presente asunto, aparece su emblema y propaganda electoral, tal y como se observó en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Ello, porque el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

[28] Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.
[29] Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

Aunado a ello, en las sentencias SUP-RAP-13/2016[30] y SUP-RAP-18/2016[31], se estableció que en relación con la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

i) Que el partido político denunciado cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este tribunal electoral considera que el Partido Movimiento Ciudadano tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que en la publicación denunciada, aparece en repetidas ocasiones los colores, lemas y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de la organización "Jóvenes en Movimiento".

En lo relativo al segundo de los elementos señalados, el Partido Movimiento Ciudadano sí estuvo en posibilidad de conocer el video denunciado, pues éste se publicó en el perfil personal de un miembro de la organización "Jóvenes en Movimiento", el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

Asimismo, aún enterado del acto que se le imputaba, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, ni mucho menos formuló argumentos dirigidos a su defensa o a controvertir lo alegado en su contra.

Así, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo, en este caso, como partido político.

---

[30] Consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf.

[31] Consultable en la página de internet: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-04-13/sup-rap-0018-2016.pdf.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

a) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que la organización Jóvenes en Movimiento se sujetaran a la normatividad aplicable para la difusión y confección de propaganda electoral en la que se utiliza indebidamente el logo y el nombre del partido político Movimiento Ciudadano, a través de la cual se otorgaron servicios a las personas de la tercera edad en la localidad de Pomuch.

- **Tiempo.** La publicación y el evento se hicieron durante la etapa de campaña para la elección de Gobernador del actual proceso electoral Local 2021.

- **Lugar.** Las publicación con propaganda electoral y la realización del evento fueron difundidos en el perfil de *Facebook* de un integrante de la organización Jóvenes en Movimiento y en la localidad de Pomuch, Campeche, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

b) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de un solo hecho que configura una sola infracción.

c) **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso, se violentó el respeto a las normas de propaganda electoral, particularmente, la que prohíbe la entrega de beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de las y los electores, por lo que Movimiento Ciudadano fue omiso a su deber de cuidado *(culpa in vigilando)* respecto de la conducta realizada por la organización Jóvenes en Movimiento.

d) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del partido Movimiento Ciudadano se dio a través de la organización Jóvenes en Movimiento, durante el período de campañas del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.

e) **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Movimiento Ciudadano haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, no obstante, se utilizó el nombre y logo del partido político en la confección de propaganda electoral con lo que se vio favorecido electoralmente.

f) **Intencionalidad.** La conducta del partido político fue **culposa**, puesto que no tienen elementos probatorios para determinar su responsabilidad directa en la confección de la propaganda y en la realización del evento señalado, por lo que se advierte una responsabilidad indirecta, dada la falta al deber de cuidado en la conducta que se le atribuye.

g) **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

h) Calificación. Por todas las razones expuestas, este tribunal electoral local estima que la infracción en que incurrió el partido Movimiento Ciudadano debe ser considerada como **leve.**

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se vulneró la falta de deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, quien transgredió lo tutelado por los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 413 y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- La organización juvenil Jóvenes en Movimiento difundió propaganda electoral en la red social *Facebook* en la que se advierte el nombre y logo del partido político, relacionándolo con la oferta y entrega de un servicio, lo anterior, con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.

- La publicación en la que se advierte la inclusión del nombre y logo, se difundieron el día nueve de mayo del dos mil veintiuno.

- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.

- No se advierte participación directa en la confección de la propaganda electoral, no obstante, se presume que hubo un beneficio electoral como partido político.

- No hay reincidencia de la conducta.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Asimismo, el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación a un requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora, hace referencia al desconocimiento de dicha propaganda, tratando de deslindarse de las acciones cometidas por la organización Jóvenes en Movimiento, sin que ello resulte suficiente para deslindarlo de la infracción.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de la infracción cometida por la organización Jóvenes en Movimiento, consistentes en la vulneración a la norma sobre propaganda política y electoral consistente en la entrega de un beneficio directo o indirecto al electorado con la finalidad de obtener su voto.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica la imposición de **una amonestación pública** al Partido Político Movimiento Ciudadano, al tratarse de faltas al deber de cuidado, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE***

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"[32].

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

DÉCIMO PRIMERO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara la **existencia** de actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, por parte del partido Movimiento Ciudadano por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone **una amonestación pública** al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sea publicada en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la

[32] La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.